

La imposibilidad de acceder al derecho a la jubilación por deudas de los patronos. Una mirada desde el procedimiento administrativo del IESS y la sentencia No. 1024-19-JP/21

The impossibility of accessing the right to retirement due to employer debts. A look from the administrative procedure of the IESS and the sentence No. 1024-19-JP/21

Fanny Cristina Vallejo-Quiroga¹
Universidad Técnica de Ambato - Ecuador
vallejoc554@gmail.com

doi.org/10.33386/593dp.2024.3.2041

V9-N3 (may-jun) 2024, pp 111-120 | Recibido: 21 de julio del 2023 - Aceptado: 28 de febrero del 2024 (2 ronda rev.)

¹ Inspectora de seguridad Social para el IESS

Cómo citar este artículo en norma APA:

Vallejo-Quiroga, F., (2024). La imposibilidad de acceder al derecho a la jubilación por deudas de los patronos. Una mirada desde el procedimiento administrativo del IESS y la sentencia No. 1024-19-JP/21. 593 Digital Publisher CEIT, 9(3), 111-120, <https://doi.org/10.33386/593dp.2024.3.2041>

Descargar para Mendeley y Zotero

RESUMEN

Dentro del presente artículo resaltaremos la vulneración de derechos que sufren los trabajadores cuando su empleador incumple con el pago de aportaciones al IESS pese a que se ha descontado dicho aporte al trabajador.

Este incumplimiento por parte del empleador imposibilita al trabajador a que pueda acceder al derecho de jubilación, si bien es cierto el IESS faculta la creación de planillas excepcionales para que sea el trabajador o el empleador quien cancele lo adeudado y así pueda el trabajador acceder a la jubilación, surge una gran interrogante ¿es suficiente este acto de simple administración para respaldar los derechos del trabajador?, la respuesta que conlleva esta pregunta demuestra efectivamente que el sistema de coactiva que rige al IESS no cumple con los estándares básicos de recaudación, pues es un proceso que al no ser ágil provoca una vulneración de derechos de doble afectación pues el IESS en lugar de enfocarse en el cobro de la mora patronal al patrono se enfoca en cobrar montos adeudados que en la mayoría de los casos paga el trabajador al verse sumergido en su desesperación para poder acceder a su derecho de jubilación.

Demostraremos que no existe cumplimiento a lo ordenado en la sentencia No. 1024-19-JP/21, pues en caso de mora patronal se impide la jubilación al trabajador.

Palabras claves: IESS, mora patronal, planillas excepcionales, coactiva.

ABSTRACT

Within this article we will highlight the violation of rights suffered by workers when their employer fails to pay contributions to the IESS despite the fact that said contribution has been deducted from the worker. This breach by the employer makes it impossible for the worker to access the right to retirement, although it is true that the IESS authorizes the creation of exceptional payrolls so that it is the worker or the employer who can pay the debt and thus the worker can access the retirement, a big question arises: is this act of simple administration enough to support the rights of the worker? a process that, by not being agile, causes a violation of rights of double affectation since the IESS instead of focusing on the collection of the employer's late payment to the employer focuses on collecting amounts owed that in most cases the worker pays when being submerged in his desperation to be able to access his right to retirement.

Keywords: IESS, employer default, exceptional forms, coercive.

Introducción

Es obligación de todo empleador mantener afiliados al IESS a todos sus trabajadores, a fin de que gocen de cobertura ante todas las contingencias que cubre la seguridad social (Ley de Seguridad Social, última reforma 06/10/2021, Art. 73).

La aportación al IESS es cubierta una parte por el empleador y otra se descuenta al trabajador de su salario, estas aportaciones brindan al trabajador cobertura de seguridad social (Resolución No. 515, 30/03/2016, Art. 01) cuyo principal beneficio es acceder a la jubilación por vejez, es menester recordar que el IESS nace siendo una caja de pensiones en sus primeros años solo brindaba esta cobertura.

Ahora bien, tras toda una vida de trabajo el empleado puede acceder a la jubilación, pero, ¿Qué pasa cuando su patrono pese a descontar los aportes al IESS de su salario no cancela al IESS estos valores?, la respuesta es sencilla pese a que este hecho es considerado delito por retención de aportes y está tipificado en el COIP, (Código Orgánico Integral Penal [COIP]. 08 de marzo del 2023, Ecuador, Art. 242), la respuesta del IESS simplemente es que mientras las aportaciones no estén pagadas no brindará la cobertura por jubilación por vejez, por lo que da la facultad de cancelar estas aportaciones al empleador o al mismo trabajador, quien de hacerlo sería doblemente vulnerado sus derechos (Ley de Seguridad Social, última reforma 06/10/2021, Art. 84).

Ante este hecho es inconcebible que se prefiera vulnerar doblemente los derechos del trabajador a que el IESS garantice un proceso de coactiva eficiente que mantenga a los empleadores al día en sus responsabilidades al fin de garantizar los derechos de los trabajadores.

Desarrollo

Dentro del presente trabajo vamos a enfrentar una problemática que sufren personas de doble vulneración al ser adultos mayores, esta problemática más allá que ética es jurídica

y sobre todo procesal, pues pese a existir una sentencia constitucional sigue el IESS negando el derecho a la jubilación mientras haya aportes en mora, cierto es que faculta al trabajador pagar los aportes adeudados, pero ¿Por qué el trabajador debe pagar algo que el IESS ha sido negligente en cobrar?

Hablar de seguridad social es denotar que el ciudadano necesita estar protegido y respaldado por el estado, es así que la Constitución del Ecuador lo cita como deber y responsabilidad principal del estado, siendo este igual el que garantizará su fiel cumplimiento. Así también el Art. 2 de la Ley de Seguridad Social establece quienes serán sujetos de protección por parte del IESS “...

El trabajador en relación de dependencia;

El trabajador autónomo;

El profesional en libre ejercicio;

El administrador o patrono de un negocio;

El dueño de una empresa unipersonal;

El menor trabajador independiente;

Las personas que realicen trabajo del hogar no remunerado; y,

Las demás personas obligadas a la afiliación al régimen del Seguro General Obligatorio en virtud de leyes o decretos especiales.

Son sujetos obligados a solicitar la protección del régimen especial del Seguro Social Campesino, los trabajadores que se dedican a la pesca artesanal y el habitante rural que labora “habitualmente” en el campo...”, estas personas al estar cubiertas por el IESS, tiene derecho a recibir las prestaciones estipuladas en el Art. 3 de la Ley de Seguridad Social “El Seguro General Obligatorio protegerá a las personas afiliadas, en las condiciones establecidas en la presente Ley y demás normativa aplicable, de acuerdo a

las características de la actividad realizada, en casos de:

Enfermedad;

Maternidad;

Riesgos del trabajo;

Vejez, muerte, e invalidez, que incluye discapacidad; y,

Cesantía.

Seguro de Desempleo.

El Seguro Social Campesino ofrecerá prestaciones de salud y, que incluye maternidad, a sus afiliados, y protegerá al Jefe de familia contra las contingencias de vejez, muerte, e invalidez, que incluye discapacidad. Para los efectos del Seguro General Obligatorio, la protección contra la contingencia de discapacidad se cumplirá a través del seguro de invalidez.” (Ley de Seguridad Social, última reforma 06/10/2021, Art. 2),

Luego de comprender lo que establece nuestra legislación sobre Seguridad Social no podemos olvidarnos de la conceptualización de De Diego (2000), quién explica que “la seguridad social es una rama del derecho que protege al ser humano en general ante toda contingencia social” (p. 691), esta conceptualización nos permite entender la importancia de la cobertura de la seguridad social, el mismo autor también nos define a las prestaciones como el “conjunto de derechos patrimoniales que la ley confiere a los beneficiarios del sistema, a partir de su condición de afiliados al mismo y de los derechos emergentes de los años de actividad con aportes y la edad para estar en condiciones de jubilarse” (p.693).

Dentro del desarrollo del presente tema nos enfocaremos en analizar la cobertura que debe brindar el IESS para acceder a la jubilación por vejez sobre todo cuando el empleador se encuentra impago en las aportaciones del trabajador pese a que como lo estipula De Diego (2000) “el financiamiento del sistema se basa en

el pago de aportes y contribuciones, los aportes los realiza el trabajador, mediante una retención compulsiva de su salario mensual” (p. 691).

El aporte al IESS se calcula de acuerdo a la materia gravada recibida por el trabajador de manera mensual, de este valor el 9.45% se descuenta al trabajador dentro de su rol de pagos y el 11.15% debe cancelar al IESS el empleador (Resolución No. 515, 30/03/2016, Art. 01), con estos valores se financiarán las prestaciones que hemos mencionado son derecho de los trabajadores, ahora bien ¿qué sucede cuando el empleador entra en mora?, pese a descontar el valor de aportación a trabajador no cancela el mismo al IESS, este hecho incluso es considerado como delito de retención mismo que se estipula en el Art. 242 Del Código Orgánico Integral Penal (Código Orgánico Integral Penal [COIP]. 08 de marzo del 2023, Ecuador, Art. 242), pero aparte del trámite por medio de la jurisdicción penal el IESS al ser un ente estatal esta investido por facultad coactiva, y es su responsabilidad ejecutar un cobro ágil y oportuno al empleador a fin de poder financiar las prestaciones a las que tiene derecho los trabajadores, pero si el sistema de coactiva del IESS no funciona ¿Por qué negar al trabajador, a quien si se le descontó el valor de su aporte las prestaciones a las que tiene derecho?.

Dentro de este punto es importante entender que las prestaciones del IESS son derechos constitucionales es más Ávila (2008) expresa que “la constitución es material, orgánica y procedimental. Material porque tiene derechos que serán protegidos con particular importancia que, a su vez, serán el fin del Estado” (p.22), son estos derechos los que dan sentido a decir que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos.

La jurisdicción coactiva sustenta su existencia en alejar al sector público de la burocracia y lentitud típica de la justicia recaudadora ordinaria, por lo que la facultad coactiva brida esa capacidad al IESS a fin de recaudar valores adeudados por los empleadores, pero más sin embargo se niega prestaciones a

afiliados y a sus familias por la falta de pago del empleador.

Evidencia de este hecho es la Sentencia Constitucional No. 1024-19-JP/21, donde tras la negativa del IESS a conceder montepío por viudez y orfandad a una viuda y la negativa de jubilación por discapacidad de un trabajador tras un accidente de trabajo que tuvo como consecuencia la amputación de sus extremidades la Corte Constitucional deroga el Art 94 de la Ley de Seguridad Social, a fin de que puedan acceder estas personas a las prestaciones que tienen derecho, esta sentencia la analizaremos posteriormente.

Si bien es cierto el IESS al existir una persona de 60 años con 360 aportaciones o más que desee ser beneficiario de la jubilación y que su empleador este en mora, el IESS da la facultad a que el empleador no pague todo el total adeudado sino pueda generar planillas excepcionales sobre el monto adeudado al trabajador que cumple los requisitos para jubilarse, pero de igual manera da la facultad de pago al empleador o al trabajador, si es el trabajador quien cancela estas aportaciones en mora el IESS promete devolverlas, esta creación de planillas excepcionales no es una medida válida que subsane la negligencia en el cobro de aportaciones adeudadas.

La sentencia que compete analizar en el desarrollo de este tema es la Sentencia Constitucional No. 1024-19-JP/21 y Acumulado (Derecho a la seguridad social y la responsabilidad patronal).

Empezaré aclarando que la presente sentencia es de carácter acumulativa pues se unificó el caso 1024-19-JP y 66-20-JP, al mantener la misma vulneración de derechos por la misma entidad gubernamental y bajo la misma justificación. En el caso 1024-19-JP se contempla la vulneración a los derechos del Sr. Galo Patiño Quezada, persona con discapacidad física del 71% provocada por un accidente laboral cuando se desempeñaba como electricista liniero 1 debido a mora patronal, no tuvo atención médica adecuada en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ni pudo cobrar

la pensión mensual de incapacidad (jubilación por incapacidad).

Galo Patiño, de 33 años de edad, domiciliado en la ciudad de Macas, afiliado al IESS, laboraba como electricista en líneas eléctricas de alta tensión (liniero) bajo la dependencia de su empleador Andrés Segarra Coronel, que en el presente caso operaba para el Consorcio ELECMORONA, del cual era socio. El 7 de noviembre de 2016, cuando armaba un transformador de corriente eléctrica, recibió una descarga eléctrica de aproximadamente 22.000 voltios. Le produjo quemaduras de alta gravedad (tipo b) en la mano derecha (ingreso de corriente eléctrica) y en el pie izquierdo (salida de corriente eléctrica). Por el daño sufrido a causa de las quemaduras en su cuerpo, se le amputó el antebrazo derecho y una parte de la pierna izquierda.

El 13 de diciembre del 2016, la Unidad Provincial de Riesgos del Trabajo del IESS inició una investigación del accidente de trabajo, el 27 de diciembre de 2016 se entregó un informe en el que estableció las causas del accidente, en el que se concluye que existe responsabilidad patronal de parte del empleador.

El 28 de febrero de 2018, el Comité de Valuación de Incapacidades y Responsabilidad Patronal del IESS dictaminó la incapacidad permanente de Galo Patiño por la secuela de quemadura eléctrica con amputación de tercio medio de antebrazo derecho más amputación infracondílea izquierda, y la responsabilidad patronal de Carlos Andrés Segarra Coronel (“el empleador”) así como solidariamente de ELECMORONA28 por inobservancia de medidas preventivas al poseer personal no calificado con licencia para el manejo de riesgos eléctricos, esta resolución fue impugnada y posteriormente apelada por parte del empleador.

Durante el proceso administrativo descrito, aproximadamente en tres años, Galo Patiño afirmó no tener registro de afiliado, no haber recibido la pensión por jubilación por incapacidad, ni atención médica quirúrgica, ni farmacéutica por parte del IESS, tampoco

recibió un trato preferente ni prioritario pese a su condición de discapacidad.

El 28 de febrero de 2019, el juez aceptó la acción de protección presentada por la Defensoría del Pueblo y declaró vulnerados los derechos a la salud y a la vida digna, dispuso que Galo Patiño ingrese de manera inmediata en el registro de afiliados con jubilación por discapacidad para que reciba atención médica, rehabilitación, prótesis y demás beneficios del seguro social, además, que ingrese de manera inmediata en el registro de beneficiarios para recibir la pensión jubilar mensual y se establezca el cálculo de la liquidación y pago de las pensiones jubilares no canceladas desde el día del accidente laboral. Concedió al IESS un plazo no mayor a 45 días contados a partir de la notificación para cumplir la sentencia, ante esta sentencia el IESS interpone el recurso de apelación fundamentado en que IESS está facultado al pago de las pensiones mensuales por incapacidad permanente siempre que el empleador haya pagado el monto establecido por responsabilidad patronal, además, reclamó que el plazo de 45 días otorgado para pagar la pensión por incapacidad no es suficiente para culminar el trámite previsto en Ley de Seguridad Social y su reglamento, ya que por estas normas afirma que no puede pagar las prestaciones económicas hasta cobrar la deuda del empleador.

El 21 de marzo de 2019, el IESS estableció que Galo Patiño debe percibir USD 282,49 como renta permanente total debido a su incapacidad a causa de un accidente de trabajo, se ordenó que se le ingrese al rol de pensionistas a partir de abril de 2019, también, se estableció como monto acumulado a pagar USD 6.202,01, por pensiones no pagadas desde el día del accidente, monto totalmente insignificante ante los años de espera y el dolor físico y moral causados al Sr. Galo Patiño.

El 6 de junio de 2019, la Sala Única de la Corte Provincial de Morona Santiago rechazó la apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia, posteriormente en el informe entregado a la Corte, el Juez manifestó que la sentencia se había cumplido en su integridad.

En el caso Caso 66-20-JP, se contemplará el requerimiento de la Sra. Maritza Liliana Saavedra Chasing quien no pudo cobrar la pensión por viudez ni sus hijos, JBS (14 años) y MBS (11 años), tampoco cobraron la pensión de orfandad debido a mora patronal, tras el fallecimiento de quien fue su conviviente y padre de sus hijos, el Sr. Lorenzo Ricardo Bustamante Aguirre falleció mientras cumplía sus labores de despachador de la empresa NAVITAT el 11 de diciembre de 2012.

Maritza Saavedra solicitó varias veces al IESS el pago de la pensión de montepío, viudez y orfandad a favor de sus hijos, pero la entidad se negó a efectuar el pago hasta que el empleador pague al IESS todos los aportes adeudados y el monto establecido por la responsabilidad patronal por la muerte de su conviviente.

El 6 de agosto de 2019, Maritza Saavedra presentó una acción de protección en contra del IESS, donde solicitó que se dicten medidas urgentes para remediar la negativa del IESS de pagar la pensión de montepío por viudez y orfandad, más aún cuando existe una resolución que le reconoció el derecho a esas prestaciones y se debe calcular y pagar los montos adeudados.

En la audiencia el IESS aceptó que la muerte de Lorenzo Bustamante fue calificada como riesgo de trabajo e indicó que el empleador de Lorenzo Bustamante no estaba al día en el pago de aportaciones y por ello no era posible que la entidad responda por las pensiones de montepío, viudez y orfandad hasta que el empleador proceda al pago de estos valores.

El 23 de agosto de 2019, el juez de la Unidad de lo Civil con sede en el cantón Machala aceptó la acción de protección y declaró vulnerados los derechos a la seguridad jurídica y la seguridad social, dispuso que el IESS pague a Maritza Saavedra y sus hijos el beneficio del montepío, pensiones por viudez y orfandad desde el fallecimiento de Lorenzo Bustamante, y ordenó que se envíe el proceso hacia el Tribunal Contencioso Administrativo para la liquidación del monto a cancelar, sentencia que el IESS apeló,

pero la Corte Provincial ratificó la sentencia de primera instancia.

En ambos casos se derivan violación de derechos a causa de que el IESS no ha sido efectivo en cuanto a cobros realizados por su área coactiva. En el Ecuador existe incumplimiento de las obligaciones patronales frente al IESS, en el periodo 2016-2020, se determinaron 1.429 prestaciones con responsabilidad patronal por inobservancia de medidas de prevención de esas el 82% tienen glosa, están en impugnación o se han transferido a títulos de crédito, en el año 2020 las obligaciones patronales impagas ascendieron a aproximadamente \$1.652'706.340.

Los casos seleccionados tienen en común que el IESS no otorgó las prestaciones a que tenían derecho estos partícipes debido a que el accidente laboral y muerte del trabajador fueron calificados como responsabilidad patronal, los procesos de impugnación demoraron años y los empleadores no habían cumplido con el pago de lo adeudado. Ambas personas y sus familias experimentaron penurias y sufrimientos adicionales a los que provocaron el accidente, la viudez y la orfandad. En las sentencias de garantías constitucionales se declaró la vulneración al derecho a la seguridad social y el derecho a la vida digna y se dispusieron medidas de reparación.

Cabe mencionar que para la emisión del fallo la Corte Constitucional ha tomado en cuenta la siguiente legislación: Constitución de la República artículos: 11, 34, 35, 45, 47, 48, 66, 83, 86, 164, 367, 369, 370, 371. Ley de Seguridad Social artículos: 3, 4, 52, 72, 89, 94, 96, 97, 98, 99, 156, 158. Código Orgánico Integral Penal artículos: 242. Código de Trabajo artículos: 348, 360. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional artículos: 3, 18, 75. Ley Orgánica de Salud artículos: 6.

Denotemos que dentro de la motivación del fallo constitucional se ha tomado en cuenta cuatro acápite:

Los derechos: El derecho a la seguridad social es irrenunciable y un deber primordial por parte del Estado El seguro universal obligatorio

deberá cubrir las contingencias que se deriven de una enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos del trabajo, cesantía, vejez, invalidez, discapacidad y muerte, entre otras.

Las prestaciones del seguro social obtenidas después de 3 años y 7 años no fueron oportunamente obtenidas, entregarlas a destiempo hacen que pierdan sentido, ya que la esencia de las prestaciones es precisamente cubrir los riesgos y las necesidades básicas mensuales de las personas que han sufrido accidentes laborales o, en el segundo caso, la muerte, por lo que se violó el elemento de accesibilidad y el principio constitucional de eficiencia, en consecuencia, se vulneró el derecho a la seguridad social de Galo Patiño y su familia, y de Maritza Saavedra y de sus hijos.

En cuanto al derecho a la vida digna la Corte ha considerado que este derecho exige, como mínimo, no producir condiciones que dificulten o impidan la vida digna, se puede vulnerar el derecho a la vida digna cuando la acción u omisión del Estado, en este caso el IESS, provoca situaciones que empeoran las condiciones de vida, dificulta el acceso a otros derechos, o disminuye las capacidades para el ejercicio de derechos.

El derecho a la atención prioritaria contempla poner en primer lugar a aquellos que tienen vulnerabilidad, en los casos, Galo Patiño es una persona con discapacidad, y los hijos de Maritza Saavedra, JBS y MBS, al momento de los hechos, eran personas menores de edad. En ambos casos, el IESS priorizó el cobro de una deuda patronal a la satisfacción de las prestaciones inmediatas a que tenían derecho Galo Patiño, JBS y MBS, si bien la ley exige condiciones para satisfacer las prestaciones, éstas tardaron en cumplirse por omisiones del IESS. Por otro lado, el tiempo que tardó en cumplir sus obligaciones y después de haber sido ordenada por una sentencia dentro de acciones de protección de derechos, impidieron que las prestaciones que debía otorgar el IESS se adecúen a las necesidades de una persona con discapacidad y de niños, niñas y adolescentes, por estas razones, el IESS vulneró

el derecho de Galo Patiño y de JBS y MBS76 a recibir una atención prioritaria y especializada.

El derecho al acceso a bienes y servicios de calidad fue vulnerado en ambos casos, Galo Patiño tardó más de dos años en cobrar sus prestaciones y Maritza Saavedra más de siete años, ambos se enfrentaron a un aparato burocrático lento e insensible a sus necesidades. En ambos casos el IESS no ejerció sus atribuciones de manera oportuna y efectiva, las prestaciones fueron posibles luego de demandar judicialmente al IESS, el transcurso excesivo del tiempo, que provocó situaciones de múltiples carencias y restringieron el ejercicio de otros derechos indispensables para una vida digna, demuestran que el sistema del IESS no fue eficiente.

Se comprueba que el IESS tampoco brindó un servicio de calidad, eficaz y con buen trato, el resultado es un maltrato injustificable a las personas aseguradas.

Las obligaciones: La falta de cumplimiento de las obligaciones patronales origina responsabilidades legales, este incumplimiento debería ser una cuestión entre el IESS y el empleador, el hecho de condicionar una prestación, como la pensión de invalidez o el montepío, a que el empleador cumpla con sus responsabilidades, ha obligado a que las personas afectadas tengan roles que no les corresponden, tales como realizar acciones para el cobro de una deuda institucional, acudir insistentemente a la institución para que los servidores públicos cumplan con diligencia sus obligaciones, esperar por el ejercicio de sus derechos. Es importante recalcar que la Constitución prohíbe el embargo o retención de las prestaciones económicas de la seguridad social.

La mora patronal del empleador, además, va más allá de un incumplimiento de una obligación legal del empleador con el IESS, el empleador retiene del salario del trabajador los aportes que éste contribuye para los fondos de seguridad social, si el empleador no entrega los aportes descontados del trabajador al IESS, existiría una apropiación de dinero indebida e

incluso se incurriría en una conducta tipificada como delito por la ley penal.

El IESS tiene la obligación de cobrar las deudas por parte de los empleadores, ese proceso debe ser eficiente, eficaz y garantizar los derechos de las personas afectadas, así como el financiamiento y sostenibilidad de los fondos previsionales, Para esto la Ley de Seguridad Social le otorga jurisdicción coactiva al IESS y amplias atribuciones para ejercer el cobro.

El cobro de la responsabilidad patronal es una necesidad para salvaguardar la sostenibilidad del IESS, pero no puede ser un obstáculo para cumplir con los derechos de los asegurados.

El análisis de constitucionalidad de la norma que condiciona el pago de prestaciones al cobro efectivo de la mora patronal, plantea la ilegalidad del art. 14 de la Ley de Seguridad Social, en este sentido, la falta de cobro por la mora patronal sí es una afectación para los fondos previsionales de seguridad social, pero el daño es considerablemente menor, si se compara con el padecimiento sufrido por las personas que no podrían beneficiarse de las prestaciones por la mora patronal.

En consecuencia, la norma no es proporcional al producir mayor daño a las personas que beneficios a la sostenibilidad de los fondos previsionales administrados por el IESS.

La reparación integral y las medidas de no repetición se enfocarán en que la Corte determine, en primer lugar, las medidas de reparación para las personas víctimas de violación a sus derechos y, finalmente, analizará la constitucionalidad de las normas que impiden la entrega inmediata de las prestaciones, como medida de no repetición.

La Corte Constitucional, administrando justicia constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 436 (6) de la Constitución, artículo 25 de la LOGJCC, RESUELVE:

Confirmar las sentencias emitidas el 6 de junio de 2019 por la Única Sala de la Corte Provincial de Morona Santiago, y el 28 de

noviembre de 2019 por la Sala de Familia, Mujer y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro.

Declarar la violación de derechos por parte del IESS a la seguridad social, a la vida digna, a la atención prioritaria y especializada y al acceso a servicios de calidad, eficientes, eficaces y de buen trato, de Galo Patiño Quezada y su familia, y de Maritza Liliana Saavedra Chasing, de sus hijos JBS y MBS.

Disponer, como medidas de reparación, que: El IESS, en el plazo de un mes, pedirá disculpas públicas a Maritza Saavedra y Galo Patiño Quezada, mediante oficio a sus domicilios y confirma de autoridad competencia, y mediante publicación en un diario de circulación nacional y local, de conformidad con el siguiente texto: “El IESS pide disculpas públicamente a Maritza Saavedra y a sus hijos a Galo Patiño Quezada y a su familia por la demora excesiva en otorgar las pensiones debidas, que ocasionó innecesariamente sufrimientos y violaciones a sus derechos a la seguridad social, vida digna, atención prioritaria y a acceder a bienes y servicios públicos de calidad, eficaces y eficientes, que fueron declaradas mediante sentencia de la Corte Constitucional (Caso1024-19-JP y acumulado), y promete tomar las medidas necesarias para que situaciones como las sucedidas, no vuelva a pasar a otras personas.”

El IESS deberá entregar, en el plazo de treinta días, la prótesis necesaria a Galo Patiño y encargarse de reemplazarla oportunamente cada vez que su condición médica lo requiera.

El IESS, en el plazo de 6 meses, por los daños materiales e inmateriales, la angustia, sufrimiento y las violaciones a los derechos de Galo Patiño y Maritza Saavedra y sus familias, deberá entregarles la cantidad de diez mil dólares (USD 10.000) a cada una de las víctimas.

Dentro del presente pronunciamiento igualmente se contempla Declarar la inconstitucionalidad, de oficio, de la frase del inciso segundo del artículo 94 de la Ley de Seguridad Social que dice “solamente cuando se haga efectiva la responsabilidad de éste, a menos

que el patrono rinda garantía satisfactoria para el pago de lo que debiere por aquel concepto” y disponer que en el texto se lea “El IESS concederá inmediatamente tales prestaciones, cuando se cumplan los requisitos de ley.” En consecuencia, el artículo 94, inciso segundo, dirá: “El IESS concederá inmediatamente tales prestaciones cuando se cumplan los requisitos de ley, aun cuando no se haga efectiva la responsabilidad del patrono.”

Disponer que, en el plazo de un año, como medidas de no repetición, el IESS deberá realizar una auditoría, tomar medidas para solucionar los problemas en los procedimientos de cobro de deudas patronales y diseñar e implementar un programa de capacitación, de conformidad con lo

Conclusiones

Como podemos darnos cuenta conforme al desarrollo del presente ensayo la creación de planillas excepcionales para que un trabajador pueda jubilarse no es el recurso legal adecuado para que el IESS garantice sus derechos constitucionales, porque estas planillas al ser optativas de pago o al empleador o al trabajador no brinda una solución contundente y deja al trabajador la posibilidad de ser revictimizado por el empleador.

Estamos ante personas de la tercera edad por ende pertenecen a un grupo de atención prioritaria no es posible que el negligente proceso coactivo recaiga en ellos, pues si bien es cierto que las deudas en el IESS no prescriben si es importante analizar la mora que tienen empresas que ya han sido liquidadas, en estos casos el IESS no puede cargar la responsabilidad de su falta de gestión al trabajador debe asumir su responsabilidad y castigar la deuda.

El tema coactivo del IESS acarrea varias tertulias, mas, cómo es posible que exista monto de cartera vencida y sin embargo se diga públicamente que no hay del suficiente dinero para la adquisición de medicina.

Pese a existir ya una sentencia constitucional que ordena la ejecución de

prestaciones que otorga el IESS aun cuando el empleador está en mora este hecho no se cumple ni tampoco ha cambiado la gestión de coactiva conforme a lo ordenado dentro de la presente sentencia. No es suficiente la declaratoria de inconstitucionalidad del Art. 94 de la Ley de Seguridad Social, si aún sigue vigente el Art. 84 de esta normativa que permite un acto de simple administración ilógico, como es el pago de planillas excepcionales por parte del trabajador afectado.

Referencias bibliográficas

- Julián Arturo De Diego, Manual De Derecho Del Trabajo Y De La Seguridad Social, Buenos Aires, 2000, Pág. 691
- Julián Arturo De Diego, Manual De Derecho Del Trabajo Y De La Seguridad Social, Buenos Aires, 2000, Pág. 693
- Ramiro Ávila Santamaría, La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado, Quito, 2